



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de julio de 2023
Nota C-106-23

Licenciada
Sara Pedreschi
Directora General
Dirección General de Carrera Administrativa
Ciudad.

Ref.: Revocación o anulación de oficio de resoluciones en firme, en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Señora Directora:

Por este medio damos respuesta a su nota DIGECA No.101-01-DG-460-2023, recibida en este Despacho el 3 de julio del corriente, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la anulación o revocación, de oficio de una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Veamos:

I. Lo que se consulta

“¿Si la Directora General de la Dirección General de Carrera Administrativa, puede anular o revocar de oficio una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, como lo es el caso del acto a través del cual se le confiere el certificado de estatus de Carrera Administrativa, a un servidor público que pertenece a otra Carrera Pública distinta a la Carrera Administrativa o un grupo regulado por leyes especiales...”

II. Criterio Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

En atención a lo consultado, debemos indicar, que compartimos el criterio expuesto por la Dirección General de Carrera Administrativa, respecto a que *no se les debió conferir el certificado de estatus de Carrera Administrativa, a todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos que pertenecen a otras carreras públicas distintas a la Carrera Administrativa o cargos regulados por leyes especiales dada la prohibición que se establece en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997... razón por lo cual, la Dirección General de Carrera Administrativa, aplicando supletoriamente la Ley 38 de 2000, estima que puede anular o revocar de oficio, las resoluciones y las certificaciones de estatus de Carrera Administrativa, que se hayan efectuado a servidores públicos que pertenecen a otras Carreras Públicas o grupos regulados por leyes especiales, al haberse emitido tales actos administrativos, con infracción de una norma jurídica vigente; no obstante, debemos indicar que la normativa correcta aplicable es el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 “Que adopta el Texto Único*

de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017” ya que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, como fue modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 11 de abril de 2008, no se encuentra vigente, debido a que este último Decreto, fue derogado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Dicho esto, debemos señalar que ciertamente a la Administración le es permitido revocar sus propios actos con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como quedó modificado por la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, en la cual se reconocen cuatro (4) supuestos en que la revocatoria de un acto administrativo es procedente.

Bajo ese concepto, la revocatoria del acto administrativo procede contra aquellos actos en firme (actos definitivos), que reconocen o declaran derechos subjetivos o individuales a favor de terceros, que en atención a los términos expuestos en su consulta, son aquellas *resoluciones y certificaciones de estatus de Carrera Administrativa, que se efectuaron en favor de servidores públicos que pertenecen a otras Carreras Públicas o grupos regulados por leyes especiales*, al supuestamente contravenir el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo y Laboral, mediante fallo de 11 de diciembre de 2008 indicó: “... *la revocatoria de oficio es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración la vigencia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe*”. Además, ha señalado que “*la viabilidad de aplicar el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dependerá de que estemos frente a una resolución en firme en que la autoridad haya adoptado una decisión que reconozca derecho a terceros¹*”; por lo cual, si se cumple con las presupuestos contenidos en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, pudiese ser revocado el acto administrativo que la Autoridad General de Carrera Administrativa *efectuara en favor de servidores públicos que pertenecen a otras Carreras Públicas o grupos regulados por leyes especiales*.

No obstante, es preciso destacar, que, además de la revocatoria, existe la figura jurídica de la anulación de pleno derecho, la cual es diferente a aquella, tomando en consideración que, aunque la revocatoria tiende a la invalidez del acto en sede administrativa, la anulación puede ocurrir cuando la actuación administrativa incumple con alguno de los elementos propios y naturales a su emisión, por lo cual, deberá la Administración, previo análisis de cada caso, determinar si lo que procede es la revocatoria del acto administrativo con base al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, o la anulación de pleno derecho con base al numeral 2 del artículo 52 *ibidem*.

Sobre el tema objeto de su consulta, debemos indicarle que este Despacho mediante las Notas C-043-15 de 9 de junio de 2015, C-084-16 de 16 de agosto de 2016, C-100-17 de 24 de noviembre de 2017, C-007-18 de 2 de febrero de 2018 y C-054-21 de 27 de abril de 2021, se ha pronunciado respecto a la revocatoria o anulación del acto administrativo.

¹ Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 31 de marzo de 2015, Demanda de Plena Jurisdicción, Embutidora Don Vincenzo, S.A. vs Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.